CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-260** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-3981 *Fecha:* 26 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 07 de febrero de 2022 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2022-01407 del 07 de febrero de 2022, la señora Mariana Andrea Monroy Quintana Secretaria General y de Gobierno del Municipio de San Luis de Palenque puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> *"(...) que el caño Ciénego en la zona conocida como el Rincón del Miedo de la vereda Barguereña, municipio de San Luis de Palenque, presento un cambio de color diferente al natural en la fecha correspondiente al 29 de enero de 2022 (...)"*

Que en atención al radicado YO-2022-01407 se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-260 del 08 de junio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-260 de fecha 08 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 07 de febrero de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0942 del 29 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Articulo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El articulo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-260** 26 DIC 2022 GRUPO QUEJAS

Auto N° 500.6-22-3981 Fecha:

podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-260 de fecha 08 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 08 de junio de 2022, al lugar de los hechos ubicado en la fuente hídrica Caño Ciénego, predio Sarare, Vereda La Barquereña, Municipio de San Luis de Palenque, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0942 del 29 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA.

...en compañía de la propietaria de la señora María Arcelia Tabaco, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.190.545 de San Luis de Palenque, cabe mencionar que dicho inmueble colinda por el costado derecho con la fuente en mención. Lo anterior con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada, y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Para establecer las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos denunciados, se procedió a realizar inspección ocular al área de interés, en donde se evidenció una fuente hídrica denominada Caño Ciénego, la cual al momento de la verificación se encontró que exhibía un alto grado de turbiedad producido por las partículas o material en suspensión que restringe el paso de la luz al lecho; lo anterior debido al comportamiento natural a la época en la que se ejecutó la visita (invierno), por las descargas de las precipitaciones y de sus efluentes, dándole una calidad al recurso hídrico poco estético y una coloración aparente amarillosa presuntamente por el tipo del suelo arcilloso que lo conforma. Continuando con la indagación preliminar, se procedió a realizar un recorrido aguas arriba y agua abajo de la fuente hídrica de caño Ciénego, con el fin de identificar posibles vertimientos; sin embargo, no fue posible evidenciar presuntas descargas que alteren las características fisicoquímicas y organolépticas del lecho.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-260** ***GRUPO QUEJAS***

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-3981 *Fecha:*

Según información suministrada por parte de la señora María Arcelia Tabaco identificada con cédula N° 24.190.545 de San Luis de Palenque, que la fuente hídrica del Caño Ciénego, para la fecha del 7 de febrero del 2022, durante ocho días presento un cambio de color tomando la tonalidad a un verdoso, diferente al color natural del cauce; sin embargo, que hace más de dos meses que no se ha vuelto a evidenciar el hecho denunciado. Así mismo manifestó que en caso de observar nuevamente la presunta afectación procederá a interponer directamente ante la Corporación de la queja.

Finalmente, debido a que no se evidenció la afectación ambiental objeto de la vista, se recomienda el archivo del radicado YO.2022.01407 de fecha 07 de febrero de 2022, ya que no existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

5. CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presentada a través del radicado radicado YO.2022.01407 de fecha 07 de febrero de 2022, con número de Vital 0600000000000167496, mediante el cual la Alcaldía municipal de San Luis de Palenque, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la presunta afectación ambiental referente a "(...) que el caño Ciénego en la zona conocida como el Rincón del Miedo de la vereda Barquereña, municipio de San Luis de Palenque, presento un cambio de color diferente al natural en la fecha correspondiente al 29 de enero de 2022 (...)". La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, ejecutó visita técnica el día 08 de junio de 2022, al área de interés, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud 5°25'41"N, Longitud 71°50'43"O, fuente hídrica nombrada Caño Ciénego, accediendo de forma peatonal por el predio el Sarare, vereda la Barquereña, municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, en compañía de la propietaria la señora María Arcelia Tabaco, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.190.545 de San Luis de Palenque, inmueble colindante por el costado derecho de la cuenca en mención; en donde se evidenció un cauce denominado Caño Ciénego, el cual al momento de la verificación se encontró que exhibía un alto grado de turbiedad producido por las partículas o material en suspensión que restringe el paso de la luz al lecho, lo anterior debido al comportamiento natural a la época en la que se ejecutó la visita (invierno), por las descargas de las precipitaciones y de sus efluentes, dándole una calidad al recurso hídrico poco estético y una coloración aparente amarillosa presuntamente por el tipo del suelo arcilloso que lo conforma, adicionalmente se efectuó un recorrido aguas arriba y agua debajo de la fuente, con el fin de identificar posibles vertimientos; sin embargo, no fue posible evidenciar presuntas descargas que alteren las características fisicoquímicas y organolépticas del Caño.

Toda vez que al momento de la visita técnica NO fue posible evidenciar alteración a los recursos naturales ni riesgos potenciales de afectación que coloque en peligro grave la integridad o permanencia de los mismos, del paisaje o la salud de las personas y con base en el literal (2) del Artículo 9, de la Ley 1333 de 2009, con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se considera el archivo del presente concepto técnico, junto con el YO.2022.01407 de fecha 07 de febrero de 2022, con número de Vital 0600000000000167496 y preliminar N°500.13.1.22.260 de fecha 08 de junio de 2022, puesto que no se estableció suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0942 del 29 de julio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no se identificó la presunta afectación ambiental, así como no se evidenció alteración a los recursos naturales y/o el paisaje que colocaran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-260 del 08 de junio de 2022.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-260** 26 DIC 2022 *GRUPO QUEJAS*

500.6-22-3981

Auto N° *Fecha:*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-260, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2022-01407 del 07 de febrero de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0942 del 29 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SCCA - Grupo Quejas
CPSP 120-12-13-22-804 de 2022

Proyectó: Diana Shirley Laverde Cepeda / Profesional de Apoyo / SCCA – Grupo Quejas /CPSAG 120.12.13.22.670 de 2022